

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001400303220200051900.
Asunto: Tutela
Accionante: Diego Fernando Salazar Reina.
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.
Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó al SIMIT, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición, buen nombre y debido proceso presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha contestado el derecho de petición presentado el 10 de diciembre de 2018, por el cual solicitó eliminar una foto multa en su contra ya que para la fecha en que fue impuesta no era el propietario del vehículo al cual le fue imputada la sanción, que se verifique el embargo de sus cuentas bancarias y que el dinero debitado se le devuelva, así como el valor de los dos comparendos cobrados.

Por lo anterior, deprecó que (i) se retire su nombre y número de cedula del sistema convencional Ciclon Plus, y (ii) se le devuelva el dinero debitado de sus cuentas, así como se le emita un paz y salvo, pues considera que no tiene obligaciones pendientes con la entidad querellada.

El SIMIT indicó que no le haya competencia comoquiera que únicamente se dedica a llevar el control de la base de datos respecto a las multas y/o comparendos impuestas, sin embargo, tal actuación la realiza una vez le son comunicados los datos correspondientes por parte de las oficina de movilidad del país. Por ende, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

La accionada informó ante este despacho que el 10 de mayo de 2019 contestó de forma clara, completa y de fondo la petición del actor, pues le informó que no es posible acceder a lo pedido puesto que el embargo se realizó dentro del proceso contravencional que se adelanta en su contra y que no se ha resuelto, pues con los dineros embargados no se cancela la

totalidad de la deuda, por ello, junto a la respuesta emitida se le indicó las facilidades de pago de las que podía beneficiarse.

Agregó que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad pues el actor cuenta con mecanismos en el mismo procedimiento de cobro para hacer valer sus derechos y controvertir las decisiones tomadas por la secretaría, ya sea de forma directa o ante la justicia Contencioso Administrativa; además, manifestó que ya se habían levantado las cautelas contra las cuentas del actor, sin embargo como la deuda persigue, se continuará con el proceso de cobro coactivo. En consecuencia, imploró negar la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la Secretaría de Movilidad accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y por ende, no ha eliminado el reporte negativo a su nombre, ni le ha devuelto los dineros debitados de sus cuentas bancarias.

Partiendo al conocimiento del amparo constitucional, en primer lugar debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional frente al derecho fundamental al debido proceso y mucho menos, frente a la pretensión económica que persigue el quejoso, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el reclamante cuenta con mecanismos dentro del proceso de cobro coactivo o en su defecto ante la Justicia Contencioso Administrativa que son pertinentes para resolver las pretensiones económicas del reclamante, así como sus reproches al trámite dado al cobro coactivo adelantado en su contra.

En segundo lugar, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 3 de septiembre pasado, que la entidad accionada lo contestó el 8 de

septiembre posterior, fecha en la cual también se lo comunicó a través del correo electrónico entregado, donde se le reiteró las respuestas anteriores, e indicó que no podía hacer la devolución del dinero, pues fue utilizado para el pago de las obligaciones pendientes, así mismo, señaló que no ha finalizado el proceso pues todavía quedan dineros pendientes de cancelar.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, pese a ser una contestación negativa, conforme la jurisprudencia precitada.

En tercer y último lugar, se procede a estudiar el derecho al buen nombre respecto al reporte en centrales de riesgo o listas de morosos, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017).

Y respecto al derecho al buen nombre:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.” (Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

Conforme a lo dicho, se avizora que el accionante no agotó el memorado requisito, pues si bien presentó derecho de petición en reiteradas ocasiones, lo cierto es que no solicitó como tal una corrección del reporte a su nombre o aclaración de la anotación, pues solicitó fue el desembargo de sus cuentas bancarias, la devolución de los dineros y/o la terminación de los procesos en su contra al considerar que no es deudor de la entidad convocada, suplicas que no cumplen con el mentado requisito. En todo caso, la existencia de dicho reporte no constituye vulneración a ninguna garantía supralegal, pues no existe prueba que tal anotación sea ilegal o consecuencia de una arbitrariedad de la administración, razón por la cual se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Diego Fernando Salazar Reina, por las consideraciones esbozadas en éste proveído.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**21cd7439c3d8b7c7c4ae8fe20a04b74dfd1efe9882949bec208591f48
ae63e28**

Documento generado en 11/09/2020 11:09:15 p.m.